

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en Periódico Oficial No. 14, de fecha
30 de abril de 1969, Tomo LXXVI.**

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 1o.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2o.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable; las obras de ampliación de los mismos, la recaudación de los ingresos por la prestación del servicio y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA OBLIGACION DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 3o.- Están obligados a surtirse de agua del servicio público, en los lugares donde exista dicho servicio:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

ARTICULO 4o.- Es potestativo surtirse de agua del servicio público, para los dueños o poseedores de predios no edificados, en los que no sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

ARTICULO 5o.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Con 15 días de anticipación a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.

III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua.

ARTICULO 6o.- Para cada predio, giro o establecimiento se requiere una toma por separado, salvo los casos en que a juicio del Organismo encargado del servicio, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

ARTICULO 7o.- Se considera como un solo predio, aquél respecto de cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezca a una sola persona, física o moral, o que si pertenece a varias, la propiedad sea pro-indiviso.

II.- Si se trata de predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso releven claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios, pasillos u otros servicios comunes.

III.- Que si se trata de un predio no edificado, no se encuentre dividido en forma que hagan independientes unas partes de otras. otras y

IV.- En todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Estado, en caso de duda, determinará si se trata de uno ó varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley, se considera como predio edificado todo terreno sobre el que existan construcciones permanentes o provisionales; y como no edificado, el que carezca de ellas o en el que las construcciones se reduzcan a las tapias que lo cerquen.

ARTICULO 10.- No se consideran edificados los predios en que haya construcciones transitorias, como carpas de espectáculos, campamentos de trabajo y otras análogas, siempre que dichas construcciones tengan una duración no mayor de tres meses o que conforme a las leyes o reglamentos, no tengan necesidad de hacer uso de agua.

ARTICULO 11.- De toda manifestación de apertura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo encargado del servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la apertura tenga lugar. Igualmente deberá enviarse al mismo Organismo, copia de las manifestaciones de traspaso, traslado o clausura de los mencionados giros o establecimientos, dentro del plazo antes señalado.

ARTICULO 12.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezca a una sola persona, física o moral o a varias pro-indiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente el objeto de hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que si se trata de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado, se hallen amparados por una misma licencia.

IV.- Que esté bajo una sola administración y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 13.- En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo encargado del servicio determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua. Por tanto, para que la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Estado expida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación de los planos respectivos por el Organismo encargado del servicio.

DEL PAGO DE LOS DERECHOS
POR SERVICIO DE AGUA

ARTICULO 14.- Los propietarios o poseedores de predios o giros están obligados a pagar el costo de las obras a que se refieren los Artículos 1o. y 2o. de esta Ley, en los términos y forma que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 15.- La prestación del servicio de abastecimiento de agua se pagará conforme a las cuotas que se autoricen en la tarifa contenida en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de las cuotas por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar las cuotas, deberán cubrirlas en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los primeros 20 días de cada mes.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Cuando no se paguen las cuotas a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los recargos respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Sin embargo, el suministro de agua potable para uso doméstico, así como el que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde Educación Básica y Servicios de Salud Pública, no podrá suspenderse.

ARTICULO 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

ARTICULO 19.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, pagarán las cuotas de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada una de tales propiedades y además cubrirán por medio de la administración del edificio, la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente todos los propietarios y en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la tarifa respectiva de la Ley de Ingresos del Estado, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 20.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de las cuotas por consumo de agua que establece la Ley de Ingresos del Estado, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto de los cuales exista adeudo por ese concepto causado con anterioridad a la adquisición.

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

ARTICULO 21.- Al establecer el servicio de agua potable, la notificación de la obra se hará conforme al procedimiento señalado por la Ley de Cooperación del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 5o. de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos obligados a hacer uso de agua del servicio público, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito al Organismo encargado del Servicio solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se harán constar:

- a).- Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.
- b).- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éstos.
- c).- Número del lote, manzana y colonia.
- d).- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio.
- e).- Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta.
- f).- Destino del predio o naturaleza y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate.
- g).- Diámetro de la toma que se solicite.
- h).- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina competente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

ARTICULO 23.- Cuando soliciten las tomas los representantes de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde aquellas hayan de instalarse, deberán acreditar su personalidad, pudiendo hacerlo por carta poder.

Además, tratándose de giros mercantiles o industriales para cuyo funcionamiento se requiera licencia oficial, deberá exhibirse ésta o una constancia de la oficina facultada para expedirla de que no hay inconveniente en que se proporcione el servicio de agua, por llenar el giro los requisitos que fijen las leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 24.- Cuando el Organismo encargado del servicio lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante él, de las cartas poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la toma.

ARTICULO 25.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, que sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua del servicio público, deseen que se les proporcione este servicio de acuerdo con la facultad que les concede el Artículo 4o. de esta Ley, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el Artículo 22, acompañada en su caso, de los documentos que menciona el Artículo 23.

ARTICULO 26.- Cuando la solicitud no lleve los requisitos que fija el Artículo 22, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 27.- Presentada la solicitud y acordada en su caso conforme al Artículo 24, se practicará la inspección al predio, giro o establecimiento de que se trata, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que el Organismo encargado del servicio acuerde dicha solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente y de que se proporcionen los demás que considere necesario dicho organismo, así como los que sean indispensables para que se formule el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 28.- Si del informe que se rinda como resultado de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se rinda dicho

informe, se formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento y se comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que quede notificado el presupuesto, cubra su importe en la oficina Recaudadora correspondiente.

ARTICULO 29.- Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el Artículo anterior, el Organismo encargado del servicio ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 30.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, tanto el propietario del giro como del predio de que forme parte el local en que se halle instalado, deberán manifestarlo al Organismo encargado del servicio para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

Recibido el aviso, se procederá en la forma que dispone el Artículo anterior.

ARTICULO 31.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores, en el interior, junto a dichas puertas, en forma que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato, o su cambio.

Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo encargado del servicio encuentre inconveniente que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada de manera de facilitar su instalación y revisión.

ARTICULO 32.- Instalada la toma y hecha la conexión que permita el consumo del agua, dentro de los diez días siguientes se comunicará a la oficina de contabilidad respectiva para la apertura de la cuenta correspondiente. Al mismo tiempo se harán las anotaciones en el registro que establece el Artículo 39.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma, se destruya el pavimento, el Organismo encargado del servicio ordenará su reparación en un plazo que no excederá de sesenta días.

ARTICULO 33.- La instalación de ramales, desde la tubería de distribución hasta la llave de paso, se hará por el personal autorizado. El costo de la mano de obra, de los materiales y de la reparación del pavimento, será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, parcial o totalmente, pasará a propiedad del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 34.- Las tuberías de alimentación, de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público de agua, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 35.- En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

ARTICULO 36.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa, se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que está instalada y en el que debe quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse a costa del interesado por el personal autorizado. En

los casos a que se refiere este Artículo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31.

ARTICULO 37.- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado la solicitará al Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 38.- En caso del Artículo anterior, la toma será suprimida siempre y cuando estén al corriente los pagos y si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo encargado del servicio, resulta procedente.

ARTICULO 39.- El Organismo encargado del servicio, llevará un registro de tomas en el que consten los siguientes datos:

- a).- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se halle instalada.
- b).- El nombre del propietario o poseedor de ellos.
- c).- Número del lote, manzana y colonia.
- d).- Fecha de solicitud de la toma.
- e).- Nombre del solicitante.
- f).- Fecha de instalación de la toma.
- g).- Diámetro de la toma.
- h).- Número y Diámetro de los medidores.
- i).- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivos del cambio.
- j).- Fecha en que se retire el medidor y su causa, y
- k).- Los demás que estime necesarios el Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 40.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, que pretendan que se les autorice una derivación, deberán presentar una solicitud al Organismo encargado del servicio, en la que hagan constar:

- a).- El nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.
- b).- Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación, y la del predio, giro o establecimiento para el que se solicite, expresando el nombre de las calles que limiten la manzana en que se hallen ubicados.
- c).- El destino del predio, u objeto y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento para que se solicite la derivación.
- d).- Linderos del predio para el que se solicite la derivación, expresando si es limítrofe al en que se halle instalada la toma de la que pretenda hacerse, cuando se trate de derivar agua de un predio para otro.
- e).- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio de cuya toma se pretenda hacer la derivación.
- f).- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento para el que se pretende hacer la derivación.
- g).- Fecha y firma del solicitante y del propietario del predio de donde pretenda hacer la derivación.

En la misma solicitud, hará constar la oficina correspondiente si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la derivación es el que oficialmente le ha sido fijado.

ARTICULO 41.- Son aplicables a los casos de solicitud de derivaciones de agua, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 23, 24, 25, y 26 de esta Ley.

ARTICULO 42.- Recibida la solicitud de licencia para hacer una derivación, se investigará la veracidad de los datos en que en ella se proporcionen y si no hay inconveniente legal, se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que deba hacerse.

ARTICULO 43.- Terminada la instalación para derivar el agua, se dará aviso al Organismo encargado del servicio a fin de que éste se cerciore, por medio de inspección, si se ejecutó de acuerdo con las autorización concedida.

En el caso de que la instalación no se haya hecho en la forma autorizada, se dará al interesado un plazo que no excederá de quince días para que haga las reformas que procedan, y en caso de no hacerlas se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 44.- Cuando no se haga la derivación dentro del plazo señalado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 42, se considerará al interesado como desistido de su solicitud y en caso de insistir en ella posteriormente, deberán repetirse los trámites que señalan dicho Artículo y el anterior.

ARTICULO 45.- Cuando se trate de giros que estén obligados a surtirse de agua del servicio público y los interesados no hagan la instalación necesaria para la derivación dentro del plazo que se les fije en la autorización, fenecido dicho plazo, están obligados a solicitar la toma correspondiente y se harán acreedores a la imposición de las sanciones respectivas.

ARTICULO 46.- Hecha una derivación, el Organismo encargado del servicio, comunicará a la oficina de Contabilidad respectiva la fecha de la conexión que haya permitido hacer uso del agua y en su caso, la instalación del aparato medidor, para los efectos del Artículo 32.

ARTICULO 47.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentren ubicados los predios para los que se solicitan, a excepción de los casos en que la derivación se pida para giros mercantiles o industriales.

ARTICULO 48.- El Organismo encargado del servicio, retirará la autorización concedida para hacer uso de una derivación en los siguientes casos:

I.- Cuando se inicie la prestación de servicio de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación.

II.- Cuando la derivación cause deficiencias al servicio de agua del predio que proceda.

III.- Cuando lo solicite el interesado.

ARTICULO 49.- Cancelada la autorización, se comunicará al interesado a fin de que, en el caso de la fracción I del Artículo anterior, gestione la instalación de la toma correspondiente dentro del término que señala el Artículo 5o. de esta Ley, o en el caso de las Fracciones II y III, proceda a abstenerse de agua por otro medio, o en su caso, permitir el acceso al local o predio para que pueda cortarse la derivación, lo que deberá hacer dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Se comunicará igualmente a la Oficina de Salubridad Pública, para que dentro de sus atribuciones, exija el cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.

ARTICULO 50.- Suprimida una derivación, dentro de los diez días siguientes el interesado comunicará al Organismo encargado del servicio, la fecha de la supresión, para la cancelación de la cuenta respectiva y para que se haga al padrón las anotaciones que procedan.

ARTICULO 51.- Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos en donde existan las derivaciones de agua a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 48, estarán obligados a hacerlos desaparecer a partir de la fecha en que sean descubiertas por el personal del Organismo encargado del servicio, aplicándose en los conducente los dispuesto

por el Artículo 49 y sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables de dichas derivaciones.

ARTICULO 52.- En el caso de que no se cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior, el Organismo encargado del servicio podrá llevar a cabo las obras necesarias para hacer desaparecer las derivaciones. El importe de dichas obras será a cargo de los infractores y en la forma que proviene esta Ley.

ARTICULO 53.- Al tomar posesión de predios, giros o establecimientos de donde partan derivaciones de agua, o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios o poseedores están obligados a dar aviso al Organismo encargado del servicio de la existencia de la derivación, dentro de los términos de treinta días contados a partir de la fecha en que tomen posesión.

DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por personal autorizado, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- El lugar en que se instale un aparato medidor, deberá estar completamente libre de obstáculo a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

ARTICULO 57.- Cuando el Organismo encargado del servicio tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el Artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de treinta días al propietario o ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dé cumplimiento a lo que dispone dicho Artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 58.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y de las cuotas por servicio de agua correspondientes a tres meses, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 59.- Una vez instalados los aparatos medidores, en ningún caso y por ningún motivo podrán ser retirados, ni modificada su instalación, más que por los empleados autorizados del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 60.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros y establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTICULO 61.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua de servicio público en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por personal autorizado.

ARTICULO 62.- Tomada la lectura del medidor, el lectorista formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

- a).- Número de cuenta con el que éste empadronado la toma de agua.
- b).- Lectura anterior.
- c).- Lectura actual.

d).- Consumo registrado por el aparato medidor.

e).- Lugar, fecha y nombre del interesado.

El original de la nota a que se refiere este artículo, se entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la visita, quien deberá firmar de recibido.

ARTICULO 63.- Cuando el usuario del servicio público de agua no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo encargado del servicio, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presentara dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

ARTICULO 64.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de daños o desarreglos de un medidor, se ordenará que sea substituido.

ARTICULO 65.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo encargado del servicio para que se proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, también están en la obligación de poner en conocimiento del Organismo encargado del servicio todo daño o desarreglo del medidor.

ARTICULO 66.- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Organismo encargado del servicio entretanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTICULO 67.- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado, si éste hubiere objetado la medición del consumo.

ARTICULO 68.- En el caso a que se refiere el Artículo anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo encargado del servicio, dictaminarán si el párrafo funciona correctamente y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si esos desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si esos desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, debiendo fijar en todo caso, el monto de la reparación del medidor. Enseguida se harán constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes o los peritos que los asesoren si concurrieron, así como su opinión relativa a los mismos puntos a que se refiere el dictamen oficial.

Dicha acta será firmada por los que concurran al acto y si los interesados o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar así.

ARTICULO 69.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o substitución.

ARTICULO 70.- Con base en el acta a que se refiere el Artículo 68, el Jefe del Organismo encargado del servicio, resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si por lo mismo, deben o no regir los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor. Esa resolución deberá notificarse al interesado y a la Recaudación respectiva para los efectos de los Artículos 71 y 72 de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del empadronamiento cuando ésta proceda.

ARTICULO 71.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán

promediando el importe de las causadas en los seis meses inmediatos anteriores. Si por la reciente instalación del medidor no se han causado cuotas en los seis meses anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con el diámetro de la toma o por cuota fija, aplicando la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 72.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglos en los medidores que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, duplicando las cuotas y sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Para los efectos de este Artículo, se presumirá que los desarreglos del medidor fueron causados intencionalmente, cuando se ejecuten manipulaciones o modificaciones en cualquier forma para alterar el consumo.

Si el medidor fuera destruido, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que estaba instalado.

ARTICULO 73.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros y establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables del cuidado de éstos. En consecuencia, deben ser protegidos dichos aparatos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 74.- Podrán practicarse visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley.

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente, y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas.

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 75.- Las visitas de inspección y de verificación del consumo, deberán ser practicadas por inspectores debidamente autorizados por el Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 76.- Antes de practicar una visita de inspección y como requisito previo para llevarla a cabo, los inspectores deberán, en todo caso, acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

ARTICULO 77.- En caso de que después de identificarse debidamente un inspector y de expresar el objeto de su visita, se le impida practicarla, haciéndose valer alguna causada justificada, deberá dejar al encargado del predio, cualquiera que sea el carácter con que lo ocupe, un citatorio para día y hora determinado, dentro de los quince días siguientes, previniéndole que de no esperar o de no permitir la vista, se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 78.- La entrega del citatorio, se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba en unión del empleado que practique la visita y en caso de que aquél se niegue o no supiere hacerlo, lo hará otra persona como testigo.

ARTICULO 79.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 80.- El Organismo encargado del servicio, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente conforme al Artículo 95 de esta Ley, notificará nuevamente al

encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo.

Si por segunda vez se impide la visita, sin causa justificada, se levantará nueva acta de infracción y se consignará a la Recaudación Auxiliar de Rentas correspondiente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el Artículo 83.

ARTICULO 81.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, sin que se halle ninguna persona en su interior, se aplazará para llevarla a cabo dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 82.- Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento, sin que se halle ninguna persona dentro de él, se prevendrá a los encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señale dentro de los quince días siguientes, deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que se impondrán las sanciones que corresponda, si no lo hacen.

ARTICULO 83.- Si agotados los procedimientos que señalan los Artículos 80 y 82 no puede practicarse la visita, sin que para ello haya causa justificada, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Estado, por medio de orden escrita y firmada por el Director, podrá ordenar que se lleve a cabo facturando las cerraduras y haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

En la orden respectiva se expresarán, con toda claridad, el objeto de la visita, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTICULO 84.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicando en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aún cuando se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 85.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

ARTICULO 86.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en que se practique la visita.
- II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo.
- III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste, si lo tiene.
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita.
- V.- Nombres y domicilios de los testigos, cuando éstos sean necesarios.
- VI.- Objeto de la visita.
- VII.- Resultado de la misma.
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 87.- En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita de inspección, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 88.- El acta que se levante con motivo del descubrimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fé de los hechos que constituyen dicha infracción. Cuando los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta. Lo mismo se hará cuando no sepa firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 89.- En toda acta levantada con motivo de infracción a las disposiciones de la Ley, se harán constar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 86 y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 90.- Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando cuales fueron las causas que lo produjeron; si fueron intencionales o accidentales y en general, todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

ARTICULO 91.- Se considerarán infractores, aún cuando no sean quienes hayan practicado o mandado practicar las derivaciones a que se hace mención en la Fracción I del Artículo 95 a los que al tomar posesión de un predio, giro o establecimiento, no cumplan con lo que proviene el Artículo 53 de esta Ley.

Igualmente se considerarán infractores a los que, al entrar en posesión de un predio, giro o establecimiento, sigan proporcionando o recibiendo servicio de agua en la forma prevista en la Fracción II del Artículo 95.

ARTICULO 92.- De toda acta de infracción se enviará un ejemplar al Organismo encargado del servicio, para el efecto de que independientemente de la sanción pecunaria que corresponda, se apliquen las demás sanciones administrativas que establece esta ley.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93.- A los que debiendo surtir de agua del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma del agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 5o, de ésta Ley o impidan la instalación de la toma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de las cuotas que se causarían en el caso de instalar toma de agua:

I.- En los casos de la Fracción I del citado Artículo 5o, desde que termine el plazo que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

II.- En los casos a que se refiere la Fracción II del mismo Artículo, desde que termine el plazo de quince días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

III.- En los casos mencionados en la Fracción III del propio Artículo 5o., desde la fecha de instalación de la toma.

ARTICULO 94.- Cuando ni el propietario de un giro, ni el del predio en que esté establecido, cumplan con la obligación que señala el Artículo 30, pero el Organismo encargado del servicio tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura, del traspaso o traslado del giro, ordenará cuando proceda, la supresión de la toma así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones respectivas.

ARTICULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 12 de noviembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura; siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 95.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstas o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apearse a lo dispuesto en esta Ley:

A).- Si la derivación es utilizada para una toma de uso doméstico multa de 1 a 10 salarios mínimos;

B).- Si la derivación se destina a una toma de uso comercial, industrial u otro que implique lucro, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

C).- Si la derivación se utiliza para otro fin, multa de 10 a 25 salarios mínimos;

II.- A los que, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 6o., practiquen, manden practicar o consientan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Organismo encargado del servicio derivaciones de agua:

A).- De un predio con toma doméstica a otro u otros con tomas semejantes, multa de 1 a 2 salarios mínimos;

B).- De un predio con toma doméstica a otro u otros, con tomas de uso comercial o industrial, si los establecimientos están obligados a tener un sistema especial, conforme a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 3o., multa de 10 a 30 salarios mínimos.

C).- De una toma comercial o industrial a otro u otros establecimientos con tomas de la misma índole, ya sea estén en el mismo predio u otros predios, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

D).- De una toma comercial o industrial a un predio al que corresponde una toma doméstica, multa de 5 a 10 salarios mínimos;

Cuando la derivación de agua a otros predios se haga a título oneroso, la multa podrá duplicarse.

Existirá infracción al Artículo 6o. en los casos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de esta Fracción, aún cuando los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio de agua como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante que el consumo se registre por el aparato medidor.

III.- A los que, en cualquiera forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes por cualquier concepto, de predios, giros y establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtir de agua del servicio público:

A).- Si se hace a título gratuito, multa de 1 a 2 salarios mínimos;

B).- Si se hace a título oneroso, multa de 10 a 50 salarios mínimos.

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

A).- A los que impidan a los empleados del Organismo encargado del servicio, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores, multa de 5 a 10 salarios mínimos. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

B).- A quien cause desperfectos a un aparato medidor multa de 5 a 10 salarios mínimos. Si los daños son intencionales, la multa podrá duplicarse;

C).- A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 5 a 20 salarios mínimos;

D).- Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado en los medidores, multa de 5 a 20 salarios mínimos;

E).- Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo; multa de 5 a 20 salarios mínimos;

F).- Al que por si o por medio de otro sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire transitoria o definitivamente un medidor, por cualquier causa, varíe su colocación o lo cambie de lugar, multa de 5 a 10 salarios mínimos. Si retira el medidor de manera definitiva o por más de 15 días, la multa podrá duplicarse;

G).- Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones en cualquiera forma a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor, multa de 5 a 20 salarios mínimos;

H).- A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquiera otras persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados y debidamente identificados del Organismo encargado del servicio, multa de 5 a 10 salarios mínimos;

I).- A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo encargado del servicio les pida en relación con el servicio de agua potable, multa de 1 a 5 salarios mínimos;

J).- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse, multa de 5 a 10 salarios mínimos;

K).- Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione o no deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, multa de 5 a 10 salarios mínimos;

L).- A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el Artículo 104, multa de 10 a 20 salarios mínimos;

LL).- A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, algún contrato de los mencionados en el Artículo 107 sin que se cumpla la condición que el mismo establece, multa de 5 a 10 salarios mínimos;

M).- A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales, sin que cumplan con lo que preceptúa el Artículo 108, multa de 10 a 20 salarios mínimos;

N).- A los que cometan cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificada en las fracciones que anteceden, multa de 5 a 25 salarios mínimos.

Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a la palabra salario, se entenderá que se trata del salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California.

ARTICULO 96.- En los casos de las Fracciones I y II del Artículo 95 además de las penas que en dicho Artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua como consecuencia de esas infracciones, están obligados:

I.- A cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, y si se trata de giros o establecimientos, a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de cinco años;

II.- A solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 97.- Además de la sanción que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 95 el infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 98.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:

I.- Por falta de cumplimiento a lo que disponen los Artículos 49 y 51;

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más.

ARTICULO 99.- Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 5o. Fracción III, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Estado, podrá ordenar la suspensión de las construcciones mientras no se instale la toma correspondiente.

ARTICULO 100.- Las sanciones que correspondan de acuerdo con el Artículo 95, se impondrán cuando se comprueben las infracciones.

ARTICULO 101.- Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 102.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley constituyeran un delito, se consignarán a la Autoridad competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 103.- Las notificaciones que deban hacerse a los interesados con motivo de la aplicación de esta Ley, se harán, a falta de disposición expresa, en los términos que dispone la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 104.- Los Rotarios no podrán autorizar ningún contrato de compra venta, hipoteca o cualquiera otro relativo a bienes inmuebles, sin que previamente los interesados comprueben estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua y obras de cooperación relativas al predio objeto del contrato.

ARTICULO 105.- El Organismo encargado del servicio podrá facultar el otorgamiento de escrituras, aún cuando exista adeudo de derechos por servicios de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 106.- Al celebrarse los contratos a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley, los interesados deberán acreditar ante el Notario con los certificados respectivos, estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio de agua prestado al predio objeto del contrato o en su caso, que no existe el servicio.

ARTICULO 107.- No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, y de las obras de cooperación que graven dichos bienes.

El Organismo encargado del servicio, podrá autorizar la inscripción aún cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 108.- Las oficinas fiscales no autorizarán el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de agua correspondiente a esos giros y obras de cooperación, salvo que se hayan garantizado dichos pagos por medio de depósito.

ARTICULO 109.- En los casos en que esta Ley no señale el término para el cumplimiento de las obligaciones que establece en materia de agua, tales obligaciones deberán cumplirse dentro del término de treinta días.

ARTICULO 110.- Contra los actos de las Autoridades que se originen con motivo de la ampliación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 111.- En materia de Prescripción y Cancelación de Créditos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DANIEL FIGUEROA DIAZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Firmado)

GUILLERMO CANETT GONZALEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DELESTADO,
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.
(Firmado)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.
(Firmado)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

DR.. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
DIPUTADO PROSECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 161, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 2 DE MAYO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 7 DE OCTUBRE DE 2001-2007.

UNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA